

Córdoba, 24 de mayo de 2023.-

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 44.-

Y VISTO:

El Expediente Nº **0521-070384/2023**, en el que obran presentaciones formuladas por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, bajo la Nota Nº ERSeP 0535595059-423 -Control Interno Nº 9988/2023-, y por la **Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA)** y la **Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR)**, bajo la Nota Nº ERSeP 0540048059-523 -Control Interno Nº 9987/2023-; para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la convocatoria a Audiencia Pública a celebrarse en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP Nº 60/2019.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales, José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez y Walter Scavino

I) Que la Ley Nº 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "*Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.*".

Que concordantemente, el Decreto Nº 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Nº 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que "*...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.*", y asimismo dispone que, "*...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida*

tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”.

Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley N° 9087, en su artículo 44 dispone que *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, y así también, en su artículo 45 establece que *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”*.

II) Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”*.

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 60/2019, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 0742/2023, por la cual se ordenó la convocatoria a Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 05 de mayo de 2023, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores, de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecidos, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada, mediante la modalidad de Audiencia Pública Digital, a través de la plataforma Zoom, conforme lo habilita el Reglamento General de Audiencias Públicas citada supra, con la participación acordada por la resolución referida, labrándose el acta respectiva y, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que por lo tanto, corresponde adentrarnos al análisis de los aspectos tratados en la Audiencia Pública.

Que al respecto, se expusieron los argumentos y justificación de los puntos requeridos por la EPEC y las Federaciones de Cooperativas, los que serán valorados en adelante.

Que por su parte, las solicitudes de la EPEC y de las Federaciones de Cooperativas Eléctricas pretenden cumplir con las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

Que por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo aquí resuelto.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública, a saber: publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 0742/2023); constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; solicitudes de inscripción y listado de participantes; acta de audiencia y transcripción literal de la misma e informe al Directorio.

IV) Que, producida la Audiencia Pública, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de la audiencia celebrada.

Que respecto del primero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC - **Convalidación de la aplicación de la**

Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), correspondientes a los cuatro trimestres del año 2022, acorde a lo estipulado por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 19/2017 -, el Informe Técnico ya referenciado analiza la situación de la siguiente manera: *“Este aspecto tuvo por finalidad dar cumplimiento a la periodicidad mínima anual en la celebración de Audiencias Públicas y a la verificación del tope máximo relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, establecido en la Resolución General ERSeP N° 19/2017, en lo relativo convalidar la aplicación del mecanismo a lo largo de los cuatro Trimestres de 2022 y su respectivo Factor de Corrección, aprobados por este Ente Regulador mediante Resolución General ERSeP N° 46/2022 (1º y 2º Trimestre de 2022), Resolución General ERSeP N° 75/2022 (3º Trimestre de 2022) y Resolución General ERSeP N° 01/2023 (4º Trimestre de 2022), el cual no debe superar el tope máximo fijado por las expectativas de inflación que define el Banco Central de la República Argentina para cada período, a través del Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM). Al respecto, por medio del mecanismo de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección, la implementación autorizada por la Resolución General ERSeP N° 46/2022 (que consideró las variaciones de costos correspondientes al primer y segundo trimestre de 2022), significó un incremento promedio global pleno del 13,32%. Del mismo modo, la Resolución General ERSeP N° 75/2022 (cuyo mecanismo consideró las variaciones de costos correspondientes al tercer trimestre de 2022) autorizó un incremento promedio global pleno del 10,83%; mientras que por medio de la Resolución General ERSeP N° 01/2023 (para las variaciones de costos del cuarto trimestre de 2022), admitió un incremento promedio global pleno del 10,22%. En virtud de ello, debe resaltarse que, a valores promedio globales de la empresa, por efecto de las sucesivas actualizaciones de mercado consideradas en cada caso, sumadas al efecto de los incrementos tarifarios por variaciones de precios mayoristas autorizados en virtud del mecanismo de Pass Through en el transcurso del mismo año, los ajustes de Valor Agregado de Distribución enumerados significaron un incremento tarifario acumulado pleno, para los cuatro (4) trimestres de 2022, del 37,63%. No obstante lo detallado en el párrafo anterior, atento a la aplicación parcial propuesta e implementada por la EPEC respecto de los ajustes calculados para los períodos trimestrales analizados, considerando las actualizaciones de mercado correspondientes y el efecto de los incrementos tarifarios por variaciones de precios mayoristas autorizados por Pass Through, el incremento tarifario parcial y*

efectivamente aplicado por ajuste del Valor Agregado de Distribución, ascendió al 13,50%.”; continuando su análisis al indicar que, “...si bien en virtud de las previsiones del artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 19/2017, correspondería evaluar los ajustes enumerados precedentemente, conforme al tope máximo pertinente, oportunamente definido en función de las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período; a través del requerimiento formulado en Audiencia Pública celebrada con fecha 04 de octubre de 2019 y reiterado en las audiencias de fecha 19 de marzo de 2021, 21 de abril de 2022 y 05 de mayo de 2023, la EPEC pretende que se tomen en cuenta los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Por lo tanto, se entiende pertinente utilizar los aludidos informes de inflación, publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)”, que ascendieron al 99,00% para el año 2022, superando por lo tanto a los incrementos tarifarios instrumentados por variaciones de costos de tales períodos.”.

Que asimismo, el Informe alude luego a que “Sin perjuicio de ello, dado que ya se encuentran publicados los valores reales de la inflación para el período 2022, también se comparan las variaciones tarifarias instrumentadas con el IPC Nacional Nivel General, publicado por INDEC, y con el IPC Córdoba, publicado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, resultando los incrementos tarifarios aplicados inferiores a las variaciones de los índices de publicación oficial, que ascendieron a 94,79% y 89,05% respectivamente.”.

Que finalmente, por todo lo indicado, se entiende cumplimentado el requisito relativo a la convalidación de los ajustes tarifarios autorizados por las Resoluciones Generales ERSeP N° 46/2022, N° 75/2022 y N° 01/2023, a la vez que resulta factible confirmar que no se superaron los topes aplicables para su verificación.

*Que en lo relativo al segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC - **Actualización de los ponderadores de la Fórmula de Adecuación Trimestral, en base a la proyección de costos para el año 2023, manteniéndose vigentes y sin modificación los procedimientos de aplicación, tanto de la Fórmula de Adecuación Trimestral como del mecanismo de Pass Through** -, el Informe Técnico Conjunto explica que “...la EPEC propone la aprobación*

del mecanismo que permita la obtención de incrementos tarifarios trimestrales, a aprobarse conforme a lo previsto por la Resolución General ERSeP N° 53/2016 y conexas (Resoluciones Generales ERSeP N° 19/2017, N° 51/2017, N° 29/2018, N° 61/2018, N° 72/2018, N° 95/2019, N° 16/2021 y N° 31/2022). Por lo tanto, la EPEC requiere la aprobación de los nuevos valores de los ponderadores “K”, representativos de la participación de los distintos componentes de Costos de prestación del servicio, a utilizar en la Fórmula de Adecuación Trimestral a partir del año 2023, en base a la proyección de costos para dicho año, manteniéndose vigentes y sin modificación los procedimientos de aplicación de la propia Fórmula de Adecuación Trimestral, incluido el respectivo Factor de Corrección, y de Pass Through ya aprobados con anterioridad. Para ello, se proyectan los Gastos Operativos utilizados para la obtención de los ponderadores “K”, relativos a las participaciones de los rubros más importantes de costos en el total de costos de prestación del servicio. La proyección de los costos operativos se efectúa tomando como base los costos contables a diciembre de 2022 a precios de diciembre de 2022.”.

Que por lo tanto, el Informe expresa que “...Los Costos de Mano de Obra fueron proyectados en base a los costos de diciembre de 2022; Materiales, Servicios, Impuestos y Otros Gastos a valores de diciembre de 2022; las Inversiones (Bienes de Capital) contemplan la compra de Bienes de Capital y Obras afectadas para el ejercicio 2023 no cubiertas por FODEP; y los Gastos Financieros se proyectan para el año 2023 según informes desagregados desde el área de contabilidad de la prestadora. Por su parte, para la determinación del ponderador representativo de la deuda financiera se tuvieron en cuenta los intereses por deuda en moneda local relacionados con la tasa BADLAR. De esta manera, los mencionados ponderadores quedarían definidos de la siguiente forma con su respectivo coeficiente: K_p = participación del Costo de Personal en el total de costos de prestación del servicio, siendo $K_p = 0,5127$. K_m = participación del Costo de Materiales, Servicios, Bienes de Capital y Otros en el total de costos de prestación del servicio, siendo $K_m = 0,4873$. K_f = participación del Costo Financiero en el total de costos de prestación del servicio, siendo $K_f = 0,0000$.”.

Que por su parte, en relación a cada actualización trimestral que la Empresa solicite, el mismo Informe indica que “...Luego, para la actualización trimestral se continuarían aplicando los índices IPIM (índice de precios internos mayoristas) y Salario, publicados por INDEC, y la variación en la tasa BADLAR promedio mensual,

publicada por el BCRA; a través de la Fórmula de Adecuación Trimestral. (...) Asimismo, con respecto a los índices y variación en la tasa de interés considerada, cabe destacar que el mecanismo en vigencia prevé que, si al momento del cálculo de la Fórmula no se encuentran publicados la totalidad de los mismos, se utilice un promedio simple de las variaciones mensuales de los últimos seis (6) meses disponibles para reemplazar los valores faltantes y, una vez publicados, se efectúe el ajuste correspondiente en la siguiente adecuación tarifaria por Fórmula Trimestral.”.

Que respecto de la aplicación del Factor de Corrección asociado a la implementación de la Fórmula de Adecuación, el Informe Técnico detalla que “...el modelo contempla la implementación de un procedimiento que permite compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación en los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejada, el cual, a diferencia de lo oportunamente propuesto por la EPEC, conforme a lo ya indicado en la Resolución General ERSeP N° 31/2022 y anteriores, debe calcularse respecto del ingreso simulado por Valor Agregado de Distribución correspondiente al último mes previo a la efectiva implementación de cada Fórmula de Adecuación Trimestral y consecuente aplicación del factor en cuestión...”.

Que luego, el Informe destaca que “...el resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral precedentemente tratada, calculada para un determinado período en revisión, sumado al efecto del Factor de Corrección (aplicable éste por el lapso que corresponda y contemplando la observación efectuada en el párrafo precedente), arrojaría como resultado un factor total de ajuste de los ingresos por Valor Agregado de Distribución, que le permitiría continuar a la EPEC corrigiendo sus tarifas de manera de cubrir los incrementos de costos reflejados por la evolución de los índices considerados, como así también la pérdida de ingresos acaecida desde el inicio del período en revisión hasta la efectiva aplicación de la fórmula.”.

Que paralelamente, el Informe aborda el aspecto relacionado con el mecanismo de Pass Through, indicando que “...se mantendría en aplicación el Mecanismo de Pass Through, que acorde a lo ya expuesto en anteriores Audiencias Públicas y plasmado en las respectivas Resoluciones Generales del ERSeP, permitiría el traslado de toda variación de los precios y costos mayoristas, incluidos los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), como también los

fondos y demás conceptos relacionados con la compra de energía eléctrica y potencia, cada vez que se produzcan modificaciones, considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes.”.

Por lo tanto, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada el 05 de mayo de 2023, en base a los elementos que se incorporen oportunamente por medio de la presentación de antecedentes ante el ERSeP, contemplando tanto el efecto de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral -determinada ésta, conforme a los ponderadores cuya actualización requirió la EPEC-, como del respectivo Factor de Corrección -en cuanto a este último factor, tomando en cuenta las observaciones efectuadas en lo relativo al período empleado para el cálculo de los ingresos de referencia, a considerar para determinar su incidencia porcentual- y del Mecanismo de Pass Through; el ERSeP podría analizar y aprobar cada petición de aplicación.

Que en lo atinente al tercer punto objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC - **Modificación de la Tarifa de Movilidad Eléctrica** -, el Informe Técnico indica que “...la EPEC propone la adecuación del Cuadro Tarifario, planteando como objetivo continuar con el impulso a la Movilidad Eléctrica, definiendo señales de precios adecuadas, específicamente para la Tarifa Nº 1 – Residencial y Tarifa Nº 2 – General y de Servicios. En tal sentido se plantea acondicionar la estructura tarifaria para carga de vehículos eléctricos, generando beneficios en la tarifa destinada a dicho fin, consistentes en un incentivo tarifario para estos usuarios en el horario del Valle (23 hs a 5 hs), lo cual constituye una señal de precios para concientizar respecto del uso fuera de dicho horario, guardando la adecuada consistencia con la tarifa aplicable al resto de los usuarios. A tales fines, se propone para la banda horaria en cuestión, una reducción del 50% del Valor Agregado de Distribución, tanto para el primer y segundo escalón en el caso de la Tarifa Nº 1 – Residencial, y para el primero, segundo y tercer escalón en el caso de la Tarifa Nº 2 – General y de Servicios. A partir de ello, queda demostrado que, en lo atinente a la Tarifa Nº 1 – Residencial, las reducciones en la facturación que puede lograr el usuario del servicio eléctrico, a partir del correcto uso de la energía en función del beneficio planteado para el horario de Valle, llevaría a ahorros de entre el 5,0% y el 7,6%. Por su parte, para la Tarifa Nº 2 – General y de Servicios, la reducción en iguales condiciones de optimización del consumo, puede significar ahorros de entre el 7,7% y el

10,2%. (...) Asimismo, tales valores deberán verse ajustados conforme a los precios mayoristas definidos por la Resolución N° 323/2023 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, para su aplicación a partir de la vigencia de la resolución que se dicte en el marco de las presentes actuaciones.”.

Que por lo expuesto, se entiende que las modificaciones propuestas por la EPEC respecto de las tarifas alcanzadas, incluyendo los ajustes precedentemente recomendados por el Informe Técnico, resultan aceptables y ajustadas a derecho.

Que por su parte, en lo relativo al primero de los puntos solicitados por las Federaciones de Cooperativas Eléctricas - **Autorización para mantener en vigencia el mecanismo de Pass Through, para cubrir mayores costos de compra que establezcan los respectivos proveedores de Energía Eléctrica** -; el Informe Técnico Conjunto confeccionado por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP manifiesta que “...a los fines de cubrir las variaciones de costos de compra de energía y potencia de las Distribuidoras Cooperativas, las Federaciones pretenden que, cuando resulte necesario, se les autorice el traslado a tarifas de las respectivas variaciones que establezcan sus proveedores, a través del mecanismo ya implementado hasta el momento. En relación a ello, debe destacarse que si bien resulta necesario y razonable establecer dicho mecanismo, en general estas cuestiones son específicamente tratadas y aprobadas en el mismo procedimiento e instrumento por medio del cual el ERSeP da tratamiento al ajuste de las respectivas tarifas de compra de las Cooperativas Concesionarias, por lo cual correspondería mantener vigente dicha metodología, para su utilización cada vez que deba instrumentarse, haciéndola extensiva al traslado de todos los precios, cargos, incidencia de fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que la misma resulte aplicable, tanto para los respectivos Cuadros Tarifarios de Distribución como de Generación Distribuida, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023.”.

Que en virtud de los antecedentes en cuanto a esta temática, resulta ajustado a derecho continuar admitiendo el uso del mecanismo en cuestión, en las condiciones expuestas.

Que en atención al segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública solicitados por las Federaciones de Cooperativas Eléctricas - **Autorización para mantener en vigencia la posibilidad de implementar recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse** -; las entidades solicitantes pretenden la continuidad del mecanismo de ajuste trimestral, que permita actualizar las tarifas de manera contemporánea con las variaciones de costos que ocurran.

Que al respecto, el Informe Técnico conjunto indica que *“Bajo esta temática las Federaciones de Cooperativas solicitan la continuidad del mecanismo de ajuste trimestral, que permita actualizar las tarifas de manera contemporánea con las variaciones de costos que ocurran, a través del mecanismo ya implementado hasta el momento.”*, aclarando luego que, *“...al igual que en tratamientos previos de solicitudes similares, con el objeto de contar con la información mínima e indispensable que permita fundadamente los incrementos tarifarios a autorizar, se entiende necesario que las Distribuidoras Cooperativas efectúen la presentación de la siguiente información: a) Estados Contables aprobados y certificados del último ejercicio cerrado en forma previa a la fecha de inicio de cada período trimestral de costos a evaluar para la determinación del incremento tarifario requerido, de conformidad con los plazos de cumplimiento previstos en la Orden de Servicio ERSeP N° 13/2005. b) Declaración jurada “DATA COOP V1.xls”, confeccionada de manera coincidente con el ejercicio de los Estados Contables requeridos según el punto precedente.”*

Que en cuanto a ello, en base a las variaciones de costos que se produzcan, el ERSeP podría evaluar la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, previo cumplimiento por parte de las Cooperativas Concesionarias, de los requisitos especificados en el Informe Técnico incorporado.

Que luego del pormenorizado análisis efectuado en el ya citado Informe Técnico Conjunto, el mismo concluye que *“...de considerarse jurídicamente pertinente; contable, económica y técnicamente se entiende recomendable: 1- CONVALIDAR los ajustes tarifarios derivados de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), autorizados a la EPEC por*

medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 46/2022, N° 75/2022 y N° 01/2023, aprobatorias de los incrementos del Valor Agregado de Distribución relacionados con las variaciones de costos de los cuatro trimestres del año 2022, acorde a lo estipulado por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017, de conformidad con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)”, el IPC Nacional y el IPC Provincial, en base a lo expresado en el análisis respectivo. 2- AUTORIZAR la actualización de los ponderadores de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT), en base a la proyección de costos para el año 2023, manteniéndose vigentes y sin modificación los procedimientos de aplicación, tanto de la referida Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y su respectivo Factor de Corrección (FC), como también del mecanismo de Pass Through, que permitan a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos de prestación del servicio y/o de los precios asociados a la compra de la energía eléctrica y potencia; a partir de lo cual, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente. 3- APROBAR la modificación propuesta por la EPEC respecto de las Tarifas de Movilidad Eléctrica, en virtud de lo cual, a partir de la vigencia de la resolución a emitirse en el marco de las presentes actuaciones, resultarán aplicables los valores incorporados a la presentación de la aludida Prestadora, ajustados conforme a los precios mayoristas definidos por la Resolución N° 323/2023 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación. 4- ESTABLECER que, en relación a la aprobación del mecanismo de Pass Through que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se podrá continuar con su tratamiento y aprobación, específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los costos, precios, cargos, incidencias de fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023. 5- ESTABLECER que, en relación a la autorización de recomposiciones tarifarias trimestrales requerida para las Cooperativas Concesionarias del Servicio

Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a las variaciones de costos que se produzcan; el ERSeP podrá evaluar la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, para lo cual las referidas Prestatarias deberán dar adecuado cumplimiento a los requisitos indicados en el análisis del presente.”.

Que en virtud de lo expuesto, acorde a lo concluido por el Informe Técnico aludido, resulta razonable el requerimiento formulado tanto por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) como por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y por la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), dado que el mismo se ajusta a los criterios definidos por el marco normativo aplicable.

V) Que atento lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.

Voto del Vocal Daniel A. Juez

Traído el Expediente N° **0521-070384/2023**, en el que obran presentaciones formuladas por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, bajo la Nota N° ERSeP 0535595059-423 -Control Interno N° 9988/2023-, y por la **Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA)** y la **Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR)**, bajo la Nota N° ERSeP 0540048059-523 -Control Interno N° 9987/2023-; para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la convocatoria a

Audiencia Pública a celebrarse en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 60/2019.

Que la Resolución General ERSeP N° 60/2019, puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que por Resolución General N° 0742/2023 del ERSeP se ordenó la convocatoria a Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 05 de mayo de 2023, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores.

Sin perjuicio de ello y reconociendo la valía técnica del Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, y los topes practicados, mi voto, que desde ya anticipo como negativo, se encuentra fundado por razones fundamentales y pétreas de nuestra Constitución Nacional:

En primer lugar, es válido reiterar que en nuestro marco legal y constitucional ningún ajuste tarifario puede realizarse SIN audiencia previa. De modo que pretender realizar una audiencia para “revisar” un ajuste tarifario ya efectuado con anterioridad, ya en vigencia, desnaturaliza el precepto constitucional del art 42 de nuestra Constitución Nacional. Por ello, pretender justificar el cumplimiento de los recaudos esenciales ex post y no ex ante, vicia de nulidad los aumentos ya autorizados.

Considero desde ya un proceso viciado y mal puedo convalidar el aumento dispuestos en las Resoluciones Generales N°46/2022, 75/2022 y 01/2023, a través de una audiencia posterior, tal como se pretende en el caso concreto.

La audiencia pública realizada con fecha 05 de mayo de 2023 no “subsana” el vicio en el procedimiento adjetivo, pues se ha privado del derecho esencial de información adecuada y de la imprescindible participación previa al colectivo de usuarios y consumidores de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba. La garantía constitucional no sólo se desnaturaliza, también se dejan sin efecto normativas legales que regulan el procedimiento como es el “control” por parte de este Ente Regulador de

los Servicios Públicos y el cumplimiento de la celebración de la audiencia pública previa, conforme lo dispuesto por el art.20 de la Ley 8835, modificada por Ley 9318.

En este orden de ideas y con relación a los autos caratulados “Quinteros, Juan Pablo c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Amparo (Ley 4915) “(Expte N°3583381), en mi opinión, el Acuerdo que fuera homologado oportunamente por el Tribunal no va de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema que ha sostenido que “...*la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas.*”, lo cual es acorde al art.42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios. El elemento esencial de la audiencia previa aquí no se encuentra presente, por tanto se viola con evidente claridad las disposiciones legales.

Reitero entonces que en el expediente de marras se pretende llamar a una audiencia pública para justificar un ajuste tarifario anterior y vigente, lo cual viola los principios más elementales del derecho de los usuarios y consumidores, y mal se podrá “disimular” o en su caso subsanar el vicio jurídico con una audiencia pública posterior que convalide el hecho de haber autorizado aumentos –ya vigentes reitero - sin la participación de ese mismo universo de usuarios y consumidores del servicio de la energía eléctrica en Córdoba.

Por otra parte, se plantea esencialmente que los ajustes tarifarios convalidados se realizan por inflación lo cual hace imposible no hacer consideraciones al respecto: La inflación, como factor macroeconómico afecta a “todos” los sectores, pero siempre el mayor impacto se da en el último eslabón que es el usuario consumidor del servicio o producto. Así, en el imparable proceso inflacionario en el que nos encontramos como país, no será con más incrementos de costos que encontraremos la salida.

Asimismo, también es cierto, que esta espiral inflacionaria viene ocultando viejos desequilibrios de las prestatarias respecto a las razones por las que la energía eléctrica en esta provincia tiene un costo que en todos estos años no se han transparentado como correspondía derivando en un servicio deficiente y caro. Es decir que, si se excluye el impacto inflacionario, debería buscarse un mecanismo de análisis sobre otros factores como son por ejemplo, los costos sobre el Valor Agregado de Distribución-VAD- que sin duda es el más alto del país.

Por último, y tal como lo vengo planteando, todo el análisis y consideraciones técnicas carecen de sentido si se persiste en la actitud indiferente a la realidad cruda de un universo de usuarios con 50% de pobreza o con salarios o ingresos cada vez más magros.-

Por todo lo dicho, mi voto es negativo.

Así voto.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el Expediente N° 0521-070384/2023, en el que obran presentaciones formuladas por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), bajo la Nota N° ERSeP 0535595059-423 -Control Interno N° 9988/2023-, y por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), bajo la Nota N° ERSeP 0540048059-523 -Control Interno N° 9987/2023-; para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la convocatoria a Audiencia Pública a celebrarse en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 60/2019.

Que en el marco del presente expediente se dispuso la realización de una audiencia pública a los fines de tratar diversos temas vinculados con la competencia de éste Ente Regulador.

El primero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC - Convalidar lo actuado respecto de la adecuación tarifaria derivada de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), correspondientes al cuarto trimestres de 2022, acorde a lo estipulado por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017.

El segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC - Aprobar la Fórmula de Ajuste Trimestral -, la Prestataria pretende mantener en aplicación la Fórmula de Ajuste Trimestral empleada para la determinación de ajustes tarifarios ya autorizados, conservando su estructura acorde a la contemplada en el procedimiento que derivara en el dictado de las Resoluciones Generales ERSeP N° 95/2019 y N° 16/2021, pero redeterminando los coeficientes representativos de los costos considerados.

Que el tercero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, fue la solicitud por parte de EPEC de Autorizar el Mecanismo de Pass Through Tarifario.-

Que el punto objeto de la Audiencia Pública, corresponde a la solicitud de la EPEC vinculada con el nuevo modelo de la factura de liquidación de servicios.

Que los puntos del objeto de la Audiencia Pública solicitado por las Federaciones de Cooperativas Eléctricas a efectos de lograr la autorización para mantener en vigencia el mecanismo de Pass Through, para cubrir mayores costos de compra que establezcan los respectivos proveedores de Energía Eléctrica.

Que asimismo los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por las Federaciones de Cooperativas Eléctricas se refieren a la Autorización para mantener en vigencia la posibilidad de implementar recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse. Las solicitantes pretenden la continuidad del mecanismo de ajuste trimestral, que permita actualizar las tarifas de manera contemporánea con las variaciones de costos que ocurran.

Que respecto al punto primero, he fijado criterio desde el dictado de la R.G. 19/2017 en el sentido de no convalidar los aumentos de tarifa sin previa audiencia pública, lo cual no se subsana con una audiencia posterior, tal como lo viene haciendo éste Ente Regulador desde el dictado de la citada resolución.

En consecuencia, en honor a la brevedad, me remito a los argumentos y razones vertidas en los votos anteriores, rechazando por lo tanto la convalidación de los ajustes de tarifas realizados sin audiencia pública previa.

Que en los puntos que refieren al pedido de autorización para mantener el mecanismo de ajuste de tarifa de modo “automático” con la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT), al respecto, dicho mecanismo integra el procedimiento de ajuste de la tarifa con el cual se pretende obviar la instancia de la audiencia pública previa, respecto del cual también ya me he expedido en sentido negativo, y por las razones dadas en su oportunidad, que doy por reproducidas en esta instancia, mantengo el mismo criterio.

Que respecto a los puntos objeto de las audiencias públicas, esto es, mantener en vigencia el mecanismo de Pass Through, para cubrir mayores costos de compra de la energía, entiendo que se trata de una variable de ajuste de la

tarifa que no es resorte de Epec ni de las Cooperativas, según cada caso, he sostenido con anterioridad que en las condiciones actuales (crisis económica y social) estimo prudente reafirmar el criterio que cualquiera sea la razón o causa del ajuste de la tarifa del servicio público, éste debe autorizarse previo sustanciarse la audiencia pública respectiva.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 y, particularmente, por la Ley N° 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)** por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez y Walter Scavino);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONVALÍDANSE los ajustes tarifarios derivados de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), autorizados a la EPEC por medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 46/2022, N° 75/2022 y N° 01/2023, aprobatorias de los incrementos del Valor Agregado de Distribución relacionados con las variaciones de costos de los cuatro trimestres del año 2022, acorde a lo estipulado por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 19/2017, de conformidad con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)”, el IPC Nacional y el IPC Provincial, en base a lo expresado en el considerando respectivo.

ARTÍCULO 2º: AUTORÍZASE la actualización de los ponderadores de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT), en base a la proyección de costos para el año 2023, manteniéndose vigentes y sin modificación los procedimientos de aplicación, tanto de la referida Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y su respectivo Factor de Corrección

(FC), como también del mecanismo de Pass Through, que permitan a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos de prestación del servicio y/o de los precios, fondos y demás conceptos asociados a la compra de la energía eléctrica y potencia; a partir de lo cual, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBASE la modificación propuesta por la EPEC respecto de las Tarifas de Movilidad Eléctrica, en virtud de lo cual, a partir de la vigencia de la presente resolución, resultarán aplicables los valores incorporados a la presentación de la aludida Prestadora, ajustados conforme a los precios mayoristas definidos por la Resolución N° 323/2023 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE que, en relación a la aprobación del mecanismo de Pass Through que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se podrá continuar con su tratamiento y aprobación, específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los costos, precios, cargos, incidencias de fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE que, en relación a la autorización de recomposiciones tarifarias trimestrales requerida para las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a las variaciones de costos que se produzcan; el ERSeP podrá evaluar la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, para lo cual las referidas Prestatarias deberán dar adecuado cumplimiento a los requisitos indicados en el considerando respectivo.

ARTÍCULO 6º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. -

